



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CÁMARA CIVIL
SENTENCIA

Guatemala, quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación, interpuesto contra el auto dictado por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- I. **Interponente:** Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima, por medio de su mandatario general judicial y administrativo con representación, Juan Luis Aguilar Salguero.
- II. **Parte contraria:** Lisa, Sociedad Anónima.

CUESTIONES DE HECHO

- I. La entidad Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima, promovió juicio ordinario de daños y perjuicios en contra de la entidad Lisa, Sociedad Anónima, el cual fue asignado al Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil de Guatemala.
- II. La entidad demandada interpuso excepciones previas de demanda defectuosa, falta de cumplimiento de la condición a que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer, falta de personalidad de la parte demandada, falta de personalidad en la parte actora, prescripción y caducidad, de las cuales se resolvió con lugar las excepciones previas de demanda defectuosa y prescripción y sin lugar las demás excepciones interpuestas.
- III. Contra lo resuelto, la entidad actora interpuso recurso de apelación.

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUMEN DEL AUTO RECURRIDO

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil resolvió sin lugar el recurso de apelación interpuesto y confirmó el auto cuestionado. Para ello consideró lo siguiente: «... **ii)** en cuanto a la excepción previa de prescripción (...) el artículo 1673 del Código Civil (...) en el presente caso el artículo citado regula tres posibles supuestos para el conteo del tiempo dentro del cual se puede realizar el reclamo de daños y perjuicios: a) desde el día en que el daño se causó; b) a partir del día en que el ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio; y, c) al enterarse quien lo produjo. La parte actora manifestó al momento de incoar su demanda ordinaria, en cuanto a los posibles actos dolosos que «... LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA ha venido en forma continuada ejecutando una serie de actos dolosos..., los que quedaron debidamente individualizados y detallados en asamblea de accionistas del cuatro de abril de dos mil once...», motivo por el cual, en aplicación al texto del artículo 1673 del Código Civil y a juicio de este Tribunal, se cumple el supuesto de, cuanto a la fecha «... que el ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio...», al haber la entidad actora erogado fondos societarios por los actos dolosos causados los cuales empezaron a producirse desde el tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve al treinta y uno de diciembre de so mil once, como lo manifiesta en la petición numeral romano doce (XII), numeral dos (2), literal b, del memorial inicial de demanda folio veintiocho (28) pieza uno (1) de antecedentes, en la que solicita condenar a la entidad demandada al pago de daños patrimoniales actuales determinados a la suma de treinta millones doscientos sesenta y nueve mil ochocientos ocho quetzales con cincuenta y nueve centavos, como consecuencia tomar la decisión de excluir como socio a la



entidad Lisa, Sociedad Anónima, por lo anterior transcurrió el año contemplado en el artículo citado a la presentación de la demanda, lo que hace que el agravio denunciado no le es causado a la entidad actora, compartiendo el criterio de la jueza de autos confirmado declarar con lugar la excepción de prescripción (sic)...».

MOTIVOS Y SUBMOTIVOS INVOCADOS

Motivo de forma

Submotivo

Quebrantamiento substancial del procedimiento, cuando el fallo otorgue más de lo pedido.

Motivo de fondo

Submotivos

- a) Violación por contravención de los artículos 116 inciso 3) del Código Procesal Civil y Mercantil; y, 1673 del Código Civil.
- b) Aplicación indebida del artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala y 1673 del Código Civil.
- c) Interpretación errónea del artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala y 1673 del Código Civil.

CONSIDERANDO I

Previo a realizar el análisis correspondiente, esta Cámara precisa advertir la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, que limita su planteamiento a impugnar sentencias o autos definitivos de segunda instancia, no consentidos por las partes, siendo que los autos definitivos son aquellos que impiden el planteamiento de la cuestión litigiosa en posterior oportunidad; en el caso de las excepciones de demanda defectuosa, dicha definitividad no se configura, por

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

cuanto no impide su posterior interposición del asunto, con la debida observancia de las causas que motivaron que la excepción prosperara.

En el presente caso, se evidencia que la entidad casacionista interpone el recurso de casación por motivo de fondo y forma y realiza la invocación de los submotivos de quebrantamiento substancial del procedimiento, cuando el fallo otorgue más de lo pedido; violación de ley por contravención; aplicación indebida de ley; e interpretación errónea de ley y para cada uno de esos submotivos, formula una tesis en atención a cada una de las excepciones previas de demanda defectuosa y de prescripción que fueron declaradas con lugar por el juez *a quo* y confirmadas por el Tribunal *ad quem*.

En ese sentido, esta Cámara advierte que, el auto impugnado en casación, con relación al pronunciamiento y resolución de la excepción previa de demanda defectuosa, no es impugnabile en este recurso, dado que no constituye un auto definitivo, que ponga fin al proceso e impida su posterior planteamiento, por lo que, no es procedente el análisis de los citados submotivos, con relación a la excepción previa de demanda defectuosa, sino que, únicamente es impugnabile en casación, la resolución en cuanto a la excepción previa de prescripción, dado que lo resuelto en dicha excepción sí pone fin al proceso.

En consecuencia, se analiza a continuación los submotivos planteados únicamente con relación a la excepción de prescripción.

CONSIDERANDO II

Quebrantamiento substancial del procedimiento, cuando el fallo otorgue más de lo pedido

La entidad casacionista, con respecto al submotivo invocado indicó: «... *Lisa, Sociedad Anónima, como consta en su escrito del siete (7) de enero del dos mil*



catorce (2014) interpuso la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN** en contra de **LOS ACTOS DOLOSOS** que motivaron su exclusión; sin embargo, el tribunal, resolviendo más allá de lo pedido, se pronunció sobre la supuesta prescripción **DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS** reclamados por mi representada.

»Esta decisión (el fallo) **otorga más allá de lo pedido**, por lo que el presente Recurso de Casación de Forma deberá ser declarado **CON LUGAR** por estar comprendido en el supuesto del inciso 6) del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, que lo hace procedente cuando el fallo **otorgue más** de lo pedido (sic)...».

Alegaciones

La entidad **Lisa, Sociedad Anónima**, fue notificada en el lugar indicado, de la audiencia señalada para la vista; sin embargo, no presentó alegato para el efecto.

Análisis de la Cámara

El quebrantamiento substancial del procedimiento, se configura entre otros casos, cuando el fallo otorgue más de lo pedido.

En el presente caso, se advierte que la entidad casacionista en cuanto a la excepción previa de prescripción, argumenta que la Sala incurre en quebrantamiento substancial del procedimiento, por otorgar más de lo pedido, debido a que la excepción previa de prescripción fue interpuesta en contra de los actos dolosos que motivaron la exclusión del socio; sin embargo, el tribunal se pronunció sobre la prescripción de los daños y perjuicios reclamados.

En ese sentido, resulta ineludible advertir que la casación constituye un recurso eminentemente extraordinario, que para su planteamiento requiere el cumplimiento de ciertas exigencias técnicas establecidas en reiterados fallos de este Tribunal, a través de las cuales se obtenga los elementos suficientes para

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

efectuar el análisis jurídico correspondiente.

Del estudio de los argumentos expuestos, esta Cámara determina que la recurrente incurrió en defecto de planteamiento, debido a que invoca el submotivo de quebrantamiento substancial del procedimiento, cuando el fallo otorgue más de lo pedido; sin embargo, en el desarrollo de la tesis que lo sustenta, únicamente se refiere a que la excepción previa de prescripción fue interpuesta contra actos dolosos que motivaron la exclusión del socio y el tribunal se pronunció sobre la prescripción de daños y perjuicios reclamados, argumento que no se refiere a una resolución *ultra petita*, sino más bien a que no existe correspondencia entre lo solicitado y lo resuelto, lo cual se confirma en un apartado distinto del memorial, en el cual la recurrente expresa que: «... *EL TRIBUNAL SE EXTRALIMITÓ EN SU FUNCIÓN AL RESOLVER MÁS ALLÁ Y EN FORMA DISTINTA A LO PEDIDO* (sic)...».

En ese contexto, resulta notorio que la entidad recurrente confunde la naturaleza y procedencia del submotivo que invoca, pues la supuesta infracción denunciada no denota que al resolver lo pedido, el juzgador haya sido excesivo y otorgado más allá de lo requerido, sino más bien, la infracción alegada está dirigida a evidenciar que lo resuelto por el tribunal no atiende a lo solicitado por las partes, es decir, la incongruencia entre lo pedido y lo resuelto, sin considerar que para ello, el artículo 622° del Código Procesal Civil y Mercantil contempla el submotivo idóneo para tales efectos y no a través del submotivo que invoca la recurrente.

Por lo anterior, ante la falta de técnica jurídica necesaria para la interposición de este submotivo, este Tribunal de Casación se encuentra imposibilitado de efectuar el análisis de la infracción planteada, en cuanto a la norma denunciada y



en consecuencia el subcaso de forma invocado deviene improcedente.

CONSIDERANDO III

Violación de ley por contravención

Al respecto, la entidad casacionista argumentó: «... En el presente caso la decisión adoptada **es contraria** a lo dispuesto por el artículo 1,673 del Código Civil, en la parte que indica que el cómputo para la prescripción para reclamar los DAÑOS Y PERJUICIOS se computa a partir de la fecha: “...**EN QUE EL OFENDIDO TUVO CONOCIMIENTO DEL DAÑO O PERJUICIO**...”.

»En el presente caso, por tratarse de daños **PRESENTES, CONTINUOS Y FUTUROS**, que se demandan como una unidad de daños y perjuicios, mi representada **NO TIENE CONOCIMIENTO AÚN** de los daños y perjuicios, toda vez que dichos daños se determinarán por **EXPERTO** que designe el juez, cuando termine el juicio, conforme lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley del Organismo Judicial, conforme le fue pedido, expresamente, en la petición de sentencia de la demanda.

»En ese sentido, la decisión de declarar con lugar la excepción previa de prescripción interpuesta **es contraria** al artículo 1,637 del Código Civil, en la parte en que no computó el tiempo de la prescripción **desde la fecha en que el ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio**, porque ese evento no ha ocurrido a la fecha (sic)...».

Alegaciones

La entidad **Lisa, Sociedad Anónima**, fue notificada de la audiencia señalada para la vista; sin embargo, no evacuó la misma.

Análisis de la Cámara

La violación de ley por contravención, se configura cuando el juzgador elige de

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

manera adecuada la norma que contiene la hipótesis jurídica aplicable a los hechos que se discuten, pero al resolver la controversia, lo hace en oposición al contenido de ésta. Para que este submotivo resulte pertinente, es necesario que el juzgador haya aplicado las normas denunciadas como infringidas, que lo resuelto sea contrario a lo que el legislador pretendía plasmar en la norma cuestionada y, que haya incidido en la forma en que la Sala resolvió la controversia.

En el presente caso, la entidad recurrente plantea el submotivo de violación de ley, con relación a la excepción previa de prescripción y denuncia que la Sala al adoptar su decisión contraviene el artículo 1673 del Código Civil, en la parte que indica que el cómputo de la prescripción para reclamar daños y perjuicios inicia a partir de la fecha en que el ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio, sin tomar en cuenta que por tratarse de daños presentes, continuos y futuros, que se demandan como unidad de daños y perjuicios, la recurrente aún no tiene conocimiento de los daños y perjuicios, dado que éstos se determinarán por medio del experto que el juez designare en el respectivo juicio, por lo que la decisión de declarar con lugar la excepción previa de prescripción es contraria al artículo en cuestión.

Con relación a ello, la Sala al analizar la excepción de prescripción consideró lo siguiente: *«... el artículo 1673 del Código Civil regula (...) en el presente caso el artículo citado regula tres posibles supuestos para el conteo del tiempo dentro del cual se puede realizar el reclamo de daños y perjuicios: a) desde el día en que el daño se causó; b) a partir del día en que el ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio; y, c) al enterarse quien lo produjo. La parte actora manifestó al momento de incoar su demanda ordinaria, en cuanto a los posibles actos dolosos que «... LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA ha venido en forma*



continuada ejecutando una serie de actos dolosos..., los que quedaron debidamente individualizados y detallados en asamblea de accionistas del cuatro de abril de dos mil once...», motivo por el cual, en aplicación al texto del artículo 1673 del Código Civil y a juicio de este Tribunal, se cumple con el supuesto de, cuanto a la fecha «... que el ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio...», al haber la entidad actora erogado fondos societarios por los actos dolosos causados los cuales empezaron a producirse desde el tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve al treinta y uno de diciembre de so mil once, como lo manifiesta en la petición (...) por lo anterior transcurrió el año contemplado en el artículo citado a la presentación de la demanda, lo que hace que el agravio denunciado no le es causado a la entidad actora, compartiendo el criterio de la jueza de autos confirmado declarar con lugar la excepción de prescripción (sic)...».

En ese contexto, es necesario citar el contenido del artículo 1673 del Código Civil, denunciado por contravención, el cual estipula: «... La acción para pedir la reparación de los daños o perjuicios a que se refiere este título, prescribe en un año, contado desde el día en que el daño se causó, o en que el ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio, así como de quien lo produjo...».

De la norma anteriormente transcrita, se advierte que en ésta se regula el plazo de un año para que opere la prescripción de la acción para pedir la reparación de los daños o perjuicios causados y para el inicio del cómputo del plazo establece los siguientes momentos: **a)** desde el día en que el daño se causó; y, **b)** desde el día en que el ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio y de quién lo produjo.

Esta Cámara, de lo expuesto por la entidad casacionista, lo considerado por la

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala sentenciadora y el contenido del precepto jurídico denunciado como contravenido, establece que el plazo para la prescripción de la acción para pedir la reparación de daños y perjuicios, es de un año, el cual puede iniciar a contarse desde el momento en que se produce el daño o perjuicio, o bien, desde que se tiene conocimiento del daño o perjuicio y quien lo produjo. En el presente caso, la Sala recurrida al analizar el artículo 1673 del Código Civil, lo realiza adecuadamente, puesto que considera los distintos momentos en que puede iniciarse el conteo del tiempo para efectuar el reclamo de daños y perjuicios, siendo estos desde el día en que el daño se causó o a partir del día en que el ofendido tuvo conocimiento éste y quien lo produjo; asimismo, dicha Sala al aplicarlo al asunto concreto consideró que en el presente caso se cumplió el presupuesto que se refiere a que el cómputo inicia cuando el ofendido tiene conocimiento del daño y perjuicio, que en este caso, según constató la Sala en la demanda ordinaria interpuesta, los actos dolosos cometidos por la entidad demandada, quedaron individualizados y detallados en la asamblea de accionistas del cuatro de abril de dos mil once, lo que hizo concluir al Tribunal que el plazo de un año ya se consumó y por lo tanto era procedente declarar con lugar la excepción de prescripción, dado que la demanda fue presentada el dieciséis de abril de dos mil doce y el conocimiento de los actos dolosos, fue el cuatro de abril de dos mil once, por lo que la Sala no contraviene el contenido del precepto legal denunciado, sino atiende precisamente al cumplimiento del plazo que tenía la parte actora, para solicitar los referidos daños y perjuicios, que en este caso se presentó después del año que la norma jurídica establece para ello.

En ese contexto, esta Cámara concluye que la Sala referida no incurrió en la



infracción denunciada, en consecuencia, el submotivo invocado deviene improcedente.

CONSIDERANDO IV

Aplicación indebida de la ley

Al respecto, la entidad casacionista argumentó lo siguiente: «... En el presente caso la decisión adoptada, con base en lo dispuesto por el artículo 1,637 del Código Civil, se fundamentó en la aplicación indebida del artículo 1,637 del Código Civil, en la parte que indica que la acción para pedir la reparación de los daños o perjuicios “...**PRESCRIBE EN UN AÑO, CONTADO DESDE EL DÍA EN QUE EL DAÑO SE CAUSÓ...**”, porque la norma comprende, además de dicho supuesto el supuesto del **CONOCIMIENTO DEL DAÑO**, como se indicó en la numeral precedente.

»En ese sentido, como puede pedir mi representada REPARACIÓN de los daños y perjuicios causados por Lisa, Sociedad Anónima si tales daños aún no han sido fijados por el EXPERTO que habrá de determinarlos al terminar el juicio, conforme el artículo 150 de la Ley del Organismo Judicial.

»El tribunal debió aplicar correctamente el artículo 1,637 del Código Civil, tomando en cuenta los diferentes supuestos que comprende la norma entre el cual se encuentra el cómputo a partir de **LA FECHA EN QUE EL OFENDIDO TUVO CONOCIMIENTO DEL DAÑO** (sic)...».

Alegaciones

La entidad **Lisa, Sociedad Anónima**, fue notificada de la audiencia señalada para la vista; sin embargo, no evacuó la misma.

Análisis de la Cámara

El submotivo de aplicación indebida de ley, se configura cuando a la situación de

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

»b) En el caso de los daños presentes, futuros y continuos: QUE EL EXPERTO LOS HAYA FIJADO, CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL, una vez que haya terminado el presente proceso.

»Ninguno de tales supuestos ha ocurrido a la presente fecha, lo que pone en evidencia la errónea interpretación en que incurrió el juzgador (sic)...».

Alegaciones

La entidad **Lisa, Sociedad Anónima**, fue notificada de la audiencia señalada para la vista; sin embargo, no presentó alegato.

Análisis de la Cámara

La interpretación errónea de ley consiste en la infracción cometida en la actividad jurídico intelectual del juzgador, quien al emitir el fallo elige de manera adecuada la norma que contiene el supuesto jurídico aplicable a los hechos controvertidos, pero le confiere a ésta un sentido y alcance que no le corresponde. Dicha infracción debe incidir para variar el resultado del fallo.

En el presente caso, con relación a la excepción previa de prescripción, la entidad recurrente invoca el submotivo de interpretación errónea del artículo 1673 del Código Civil, dado que la Sala fundamenta su decisión en un erróneo juicio en cuanto al contenido y efectos de la ley que aplica al caso concreto, juicio erróneo específicamente en cuanto a que la reparación supone el conocimiento del monto de los daños y perjuicios, pues para ello, a su criterio, es condición que se den dos presupuestos: **a)** Que el juez apruebe el monto de los daños y perjuicios, a partir de dicha aprobación la víctima cuenta con un año para pedir su reparación; **b)** que el experto haya fijado los daños presentes, futuros y continuos, una vez finalizado el proceso. En el presente caso, argumenta que no se dio ninguno de



esos supuestos, lo que evidencia la interpretación errónea del juzgador.

Con relación a ello, la Sala al analizar la excepción de prescripción consideró lo siguiente: «... el artículo 1673 del Código Civil regula (...) en el presente caso el artículo citado regula tres posibles supuestos para el conteo del tiempo dentro del cual se puede realizar el reclamo de daños y perjuicios: a) desde el día en que el daño se causó; b) a partir del día en que el ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio; y, c) al enterarse quien lo produjo. La parte actora manifestó al momento de incoar su demanda ordinaria, en cuanto a los posibles actos dolosos que «... LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA ha venido en forma continuada ejecutando una serie de actos dolosos..., los que quedaron debidamente individualizados y detallados en asamblea de accionistas del cuatro de abril de dos mil once...», motivo por el cual, en aplicación al texto del artículo 1673 del Código Civil y a juicio de este Tribunal, se cumple con el supuesto de, cuanto a la fecha «... que el ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio...», al haber la entidad actora erogado fondos societarios por los actos dolosos causados los cuales empezaron a producirse desde el tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve al treinta y uno de diciembre de so mil once (...) por lo anterior transcurrió el año contemplado en el artículo citado a la presentación de la demanda, lo que hace que el agravio denunciado no le es causado a la entidad actora, compartiendo el criterio de la jueza de autos confirmado declarar con lugar la excepción de prescripción (sic)...».

En ese contexto, es necesario citar el contenido del artículo 1673 del Código Civil, denunciado de interpretado erróneamente, el cual estipula: «... La acción para pedir la reparación de los daños o perjuicios a que se refiere este título, prescribe en un año, contado desde el día en que el daño se causó, o en que el

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

le

 PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA





ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio, así como de quien lo produjo...».

De la norma anteriormente transcrita, se advierte que en ésta se regula el plazo de un año para que opere la prescripción de la acción para pedir la reparación de los daños o perjuicios causados, teniendo como inicio del cómputo del plazo: **a)** desde el día en que el daño se produjo; y, **b)** desde el día en que el ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio y de quién lo produjo.

Esta Cámara, de lo expuesto por la entidad casacionista, lo considerado por la Sala sentenciadora y el contenido del precepto jurídico denunciado como interpretado erróneamente, establece que el plazo para la prescripción de la acción para pedir la reparación de daños y perjuicios, es de un año, el cual puede iniciar a contarse desde el momento en que se producen o bien, desde que se tiene conocimiento de estos y de quien los produjo. En el presente caso, la Sala recurrida al analizar del artículo 1673 del Código Civil, lo realiza adecuadamente, puesto que considera los distintos momentos en que puede iniciarse el conteo del tiempo para realizar el reclamo de daños y perjuicios, siendo estos desde el día en que el daño se causó o a partir del día en que el ofendido tuvo conocimiento éste y quien lo produjo; en ese sentido, se considera que la Sala interpretó adecuadamente y le confirió al artículo denunciado el sentido y alcance que le corresponde.

La interpretación que pretende la recurrente en cuanto que el plazo de un año a que se refiere la citada norma, para pedir la reparación de los daños y perjuicios inicia a partir de la aprobación que el juez realice del monto de los daños en el proceso, cuando el experto los haya fijado, no deriva del contenido de la norma denunciada, dado que la misma no hace referencia al monto de los daños y



perjuicios y su fijación, sino únicamente a la producción o al conocimiento en sí del daño y perjuicio por parte del afectado; asimismo, del contenido de la norma en cuestión no deriva que el plazo de un año inicie a partir de resolución o aprobación de actuación alguna del juzgador, como lo pretende la casacionista. En ese contexto, esta Cámara concluye que lo interpretado por la Sala referida atiende al correcto sentido y alcance de la norma jurídica analizada; en consecuencia, el submotivo invocado deviene improcedente y la casación deberá desestimarse.

CONSIDERANDO VI

De conformidad con lo regulado en el artículo 633 del Código Procesal Civil y Mercantil, al haberse expuesto las argumentaciones para la desestimación del recurso, es procedente condenar a la interponente al pago de las costas causadas e imponerle la multa respectiva.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 25, 26, 70, 71, 72, 79, 620, 621 inciso 1º, 622 inciso 6º y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 49, 57, 74, 78, 79 inciso a), 141, 143, 147, 149, 172 y 187 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

La **Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**, con base en lo considerado y leyes citadas,

RESUELVE

I. DESESTIMA el recurso de casación interpuesto. **II.** Se condena en costas a la interponente y se le impone multa de quinientos quetzales, que deberá pagar en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro del plazo de tres días de quedar firme

el presente fallo. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

**PRESIDENTE
CAMARA CIVIL**

Manuel Duarte Barrera
MAGISTRADO VOCAL DÉCIMO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Dra. Claudia Leticia Parades Castañeda
Magistrada Vocal VI
Corte Suprema de Justicia

Héctor Ricardo Echeverría Méndez
MAGISTRADO VOCAL NOVENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Carlos Humberto Rivera Carrillo
MAGISTRADO VOCAL DÉCIMO SEGUNDO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

LICDA. CECILIA ODETTE MOSCOSO ARRIAZA DE SALAZAR
SUBSECRETARIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Recurso de Casación
No. 01002-2022-00706
Hoja de doctrina

CIVIL

Recurso de casación interpuesto por la entidad **REPRODUCTORES AVÍCOLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, contra auto dictado por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

DOCTRINA

Quebrantamiento substancial del procedimiento, cuando el fallo otorgue más de lo pedido

Resulta defectuoso el planteamiento de este submotivo, cuando los argumentos que sustentan su tesis son propios de conocer mediante distinto submotivo.

Violación de ley por contravención

No se configura este submotivo, cuando de lo considerado por la Sala en la sentencia, se establece que resuelve adecuadamente sin contravenir el precepto normativo.

Aplicación indebida de la ley

Es defectuoso el planteamiento de este submotivo, cuando no se complementa la tesis con indicar qué norma o normas se dejaron de aplicar por parte de la Sala.

Interpretación errónea de la ley

No se configura este caso de procedencia, cuando la Sala al interpretar el artículo, le otorga el sentido y alcance que le corresponde.

LEYES ANALIZADAS

Artículos: 621 inciso 1º y 622 del Código Procesal Civil y Mercantil; y 1673 del Código Civil.

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

12 *[Handwritten signature]*